

# El interés comparatista del contencioso Portugués de los accidentes de trabajo. Acerca de la jurisprudencia más reciente sobre el tema del Supremo Tribunal de Justicia Portugués

## The comparative interest of Portuguese litigation on accidents at work. About the most recent case-law of the Portuguese Supreme Court of Justice

IVÁN VIZCAÍNO RAMOS

PROFESOR DOCTOR CONTRATADO INDEFINIDO  
ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES  
CENTRO ADSCRITO, UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

### Resumen

Si comparado con el ordenamiento jurídico español, el ordenamiento jurídico portugués posee una regulación muy detallada y actualizada del régimen jurídico de los accidentes de trabajo. Este trabajo analiza las peculiaridades del contencioso portugués de los accidentes de trabajo. Analiza también la más reciente jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia portugués sobre el tema, centrando el análisis en los supuestos de responsabilidad agravada del empresario y en los supuestos de accidente de trabajo in itinere.

### Abstract

If compared with the Spanish legal order, the Portuguese legal order has a highly detailed and updated ruling of the accidents at work legal regime. This work analyses the peculiarities of Portuguese litigation on accidents at work. It also analyses the most recent case-law of the Portuguese Supreme Court of Justice on the subject, focusing it in the events of the employer's aggravated responsibility, and in the events of coming and going accidents at work.

### Palabras clave

Accidentes de trabajo, Accidentes in itinere, Derecho comparado, Portugal, Responsabilidad agravada

### Keywords

Accidents at work, Coming and going accidents, Comparative law, Portugal, Aggravated responsibility

## 1. LA SINGULARIDAD DEL CONTENCIOSO JUDICIAL PORTUGUÉS SOBRE EL TEMA

A diferencia del contencioso español de la seguridad social –que es, como se sabe, contencioso administrativo, en lo tocante a la gestión instrumental, y contencioso laboral, en lo tocante a la gestión de prestaciones<sup>1</sup>–, el contencioso portugués de la seguridad social es, en cambio y en principio, contencioso administrativo de competencia de los tribunales administrativos portugueses. Así lo establece la norma portuguesa estructuradora de la seguridad social, que es la Ley núm. 4/2007, de 16 enero, aprobando las bases generales del sistema de seguridad social (*bases gerais do sistema de segurança social*) –manejable, como la generalidad de normas de la República portuguesa, en el sitio oficial en Internet de la Procuraduría General de la República en Lisboa<sup>2</sup>–, cuyo artículo 77 (rotulado «Garantías

<sup>1</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2013), págs. 241 y ss.

<sup>2</sup> Ubicado en [www.pgr.pt](http://www.pgr.pt).

contenciosas [*Garantias contenciosas*]) afirma que «las acciones y omisiones de la Administración en el ámbito del sistema de seguridad social son susceptibles de reacción contenciosa en los términos del Código de Proceso en los Tribunales Administrativos [*ações e omissões da administração no âmbito do sistema de segurança social são susceptíveis de reacção contenciosa no termos do Código de Processo nos Tribunais Administrativos*]]<sup>3</sup>. Esta es, sin embargo, sólo la regla general, pues el ordenamiento jurídico portugués presenta una singularidad muy grande en materia de seguridad social –de la que es plenamente consciente la doctrina científica laboralista portuguesa–, dado que la regulación del accidente de trabajo (y de la enfermedad profesional) no es en Portugal Derecho de la Seguridad Social, sino Derecho puro y duro del Trabajo, lo que se refleja, a su vez, en el contencioso judicial de los riesgos profesionales, que no es en el país vecino contencioso administrativo, sino contencioso laboral (al igual que sucede en España, como acaba de decirse, en materia de gestión de prestaciones de seguridad social)<sup>4</sup>.

En efecto, el régimen jurídico básico de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aparece contenido en el vigente Código portugués del Trabajo (*Código do Trabalho*), aprobado por Ley núm. 7/2009, de 12 febrero, y más en concreto en el Capítulo IV (rotulado «Prevención y reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales [*Prevenção e reparação de acidentes de trabalho e doenças profissionais*]) del Título II del Libro I del mismo, artículos 281 a 284, afirmando este último que «lo dispuesto en este capítulo se regula en legislación específica [*o disposto neste capítulo é regulado em legislação específica*]]», la cual examinaremos un poco más abajo<sup>5</sup>. Lógicamente, esta peculiaridad provoca que los riesgos profesionales sean doctrinalmente concebidos en Portugal como una institución jurídico laboral más<sup>6</sup>. Pero lo que nos interesa poner de relieve es el hecho, desde un punto de vista procesal, de que el contencioso de los riesgos profesionales sea puro contencioso laboral, estableciéndolo así, de un lado, la Ley núm. 62/2013, de 26 agosto, de Organización del sistema judicial (*Organização do sistema judiciário*), a cuyo tenor, «compete a las secciones de trabajo conocer, en materia civil ..., de las cuestiones derivadas del accidente de trabajo y enfermedades profesionales»<sup>7</sup>; y de otro lado, el Código del proceso de trabajo (*Código do processo de trabalho*), aprobado por el Decreto Ley núm. 480/1999, de 9 noviembre, cuyo Capítulo II de su Título VI, artículos 99 a 155, se dedica monográficamente a regular la tramitación del correspondiente proceso laboral especial.

Si se focaliza la atención en el contencioso judicial portugués de los riesgos profesionales, otra singularidad muy grande viene dada por el hecho de que en este contencioso

<sup>3</sup> Véase A.J.B. CONCEIÇÃO, *Legislação da segurança social. Sistematizada e anotada*, 5ª ed., Rei dos Livros (Lisboa, 2013), págs. 54-55.

<sup>4</sup> Según B.G.L. XAVIER, *Direito do Trabalho. Ensinar e Investigar*, Universidade Católica Editora (Lisboa, 2005), págs. 41-42, «aunque de la Constitución y de las orientaciones generales de las Leyes de seguridad social parezca resultar que los accidentes tienen su lugar en la Seguridad Social, el riesgo relativo a “accidentes de trabajo” está configurado entre nosotros como perteneciendo al Derecho del Trabajo y está tratado pormenorizadamente en el Código del Trabajo».

<sup>5</sup> *Infra*, núm. 4.

<sup>6</sup> Con referencia a los accidentes de trabajo, véase A. MONTEIRO FERNANDES, *Direito do Trabalho*, 17ª ed., Almedina (Coimbra, 2014), págs. 254-255. Véase también, P. ROMANO MARTINEZ, *Direito do Trabalho*, 5ª ed., Almedina (Coimbra, 2010), págs. 877 y ss.; B.G.L. XAVIER, *Manual de Direito do Trabalho*, Verbo (Lisboa, 2011), págs. 955 y ss.; y M.R. PALMA RAMALHO, *Tratado de Direito do Trabalho, Parte II*, 5ª ed. Almedina (Coimbra, 2014), págs. 861 y ss.

<sup>7</sup> Artículo 126, apartado 1, letra c).

el Ministerio Público portugués intervenga, bien en defensa de los derechos e intereses del trabajador accidentado o enfermo, bien como parte accesoria en el pleito (esto último, supuesto que el trabajador haya contratado privadamente su propio profesional del Derecho), resultando claves a este respecto, de un lado, el ya citado Código de proceso del trabajo; y de otro lado, el Estatuto del Ministerio Público (*Estatuto do Ministério Público*), aprobado por Ley núm. 47/86, de 15 octubre. En cuanto al Estatuto del Ministerio Público, el precepto clave es su norma en la que se afirma que le corresponde «ejercer el patrocinio oficioso de los trabajadores y sus familias en la defensa de sus derechos de carácter social [*exercer o patrocínio oficioso dos trabalhadores e suas famílias na defesa dos seus direitos de carácter social*]»<sup>8</sup>. Respecto del Código de proceso del trabajo, resulta ineludible citar, de un lado, la norma que afirma que «sin perjuicio del régimen de apoyo judicial, cuando la ley lo determine o las partes lo soliciten, el Ministerio Público ejerce el patrocinio ... de los trabajadores y sus familiares [*sem prejuízo do regime do apoio judiciário, quando a lei o determine ou as partes o solicitem, o Ministério Público exerce o patrocínio ... dos trabalhadores e seus familiares*]»<sup>9</sup>; y de otro lado, la relativa a que «apoderado el mandatario judicial, cesa la representación o el patrocinio que se estuviera ejerciendo, sin perjuicio de la intervención accesoria del Ministerio Público [*constituído mandatário judicial, cessa a representação ou o patrocínio oficioso que estiver a ser exercido, sem prejuízo da intervenção acessória do Ministério Público*]»<sup>10</sup>.

## 2. LA POTENCIA DE LA REGULACIÓN SUSTANTIVA PORTUGUESA DEL TEMA

Como acaba de decirse, el Código portugués del Trabajo remite en materia de riesgos profesionales a lo que denomina la «legislación específica», la cual está representada en la actualidad por la Ley núm. 98/2009, de 4 septiembre, que «reglamenta el régimen de reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales [*regulamenta o regime de reparação de acidentes de trabalho e de doenças profissionais*]». Se trata de una norma gigante –sin equivalente en el Derecho español de la Seguridad Social, tanto a nivel legal como a nivel reglamentario<sup>11</sup>–, pues consta de casi dos centenares de artículos, agrupados en seis Capítulos, de los que uno –el más extenso– trata monográficamente de los accidentes de trabajo<sup>12</sup>, otro de las enfermedades profesionales<sup>13</sup>, y los cuatro restantes de disposiciones comunes a unos y otras<sup>14</sup>. En materia de accidentes de trabajo, la Ley núm. 98/2009 está construida sobre dos principios básicos. Desde la perspectiva comparatista, se trata de

<sup>8</sup> Artículo 3, apartado 1, letra d).

<sup>9</sup> Artículo 7, letra a).

<sup>10</sup> Artículo 9.

<sup>11</sup> Recientemente sobre el tema, véase J.I. GARCÍA NINET, J. GARCÍA VIÑA y A. VICENTE PALACIO (Directores), *Manual básico de Seguridad Social*, Atelier (Barcelona, 2016), págs. 139 y ss. Se encuentra, sin embargo, en línea con otros ordenamientos continentales europeos muy comparativamente significativos. Respecto de estos últimos, véase A. ARUFE VARELA, «El accidente de trabajo en dos ordenamientos codificados de seguridad social: Francia y Alemania», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: mutuas, aseguramiento y prevención*, La Ley (Madrid, 2008), págs. 383 y ss.

<sup>12</sup> Más en concreto, el Capítulo II (rotulado «Accidentes de trabajo [*Acidentes de trabalho*]»), artículos 3 a 92.

<sup>13</sup> Más en concreto, el Capítulo III (rotulado «Enfermedades profesionales [*Doenças profissionais*]»), artículos 93 a 153.

<sup>14</sup> Más en concreto, el Capítulo I (rotulado «Objeto y ámbito [*Objecto e âmbito*]»), artículos 1 y 2; el Capítulo IV (rotulado «Rehabilitación y reintegración profesional [*Reabilitação e reintegração profissional*]»), artículos 154 a 166; el Capítulo V (rotulado «Responsabilidad administrativa por violación de normas [*Responsabilidade contra-ordenacional*]»), artículos 167 a 173; y el Capítulo VI (rotulado «Disposiciones finales [*Disposições finais*]»), artículos 174 a 188.

principios a calificar de comunes y universales, al menos en el llamado primer mundo. En primer lugar, el principio de la responsabilidad objetiva del empresario, a que se refiere el artículo 8 de la norma, según el cual «es accidente de trabajo el que se produce en el lugar y en el tiempo de trabajo [*é acidente de trabalho aquele que se verifique no local e no tempo de trabalho*]<sup>15</sup>, teniendo en cuenta que se entiende por «“lugar de trabajo” todo lugar en que el trabajador se encuentra o deba dirigirse en virtud de su trabajo y en que esté, directa o indirectamente, sujeto al control del empresario [*“Local de trabalho” todo o lugar em que o trabalhador se encontra ou deva dirigir-se em virtude do seu trabalho e em que esteja, directa ou indirectamente, sujeito ao controlo do empregador*]<sup>16</sup>, y por «“tiempo de trabajo más allá del período normal de trabajo” el que precede a su inicio, en actos de preparación o relacionados con él, y el que le sigue, en actos también relacionados con él, e incluso las interrupciones normales o forzosas de trabajo [*“Tempo de trabalho além do período normal de trabalho” o que precede o seu início, em actos de preparação ou com ele relacionados, e o que se lhe segue, em actos também com ele relacionados, e ainda as interrupções normais ou forçosas de trabalho*]<sup>17</sup>. En segundo lugar, el principio del aseguramiento obligatorio de dicha responsabilidad objetiva –a materializarse, como ocurrió en España hasta 1966, mediante la suscripción de los correspondientes contratos de seguro con compañías de seguro privadas<sup>18</sup>–, afirmando a este respecto el artículo 79 de la Ley núm. 98/2009 que «el empresario está obligado a transferir la responsabilidad por la reparación prevista en la presente Ley a entidades legalmente autorizadas para practicar este seguro [*o empregador é obrigado a transferir a responsabilidade pela reparação prevista na presente lei para entidades legalmente autorizadas a realizar este seguro*]<sup>19</sup>.

Desde un punto de vista comparatista, cabe destacar la modernísima regulación que la Ley núm. 98/2009 efectúa del «accidente de trayecto [*acidente de trajecto*]<sup>20</sup>, también denominado en portugués «accidente *in itinere*»<sup>20</sup>, la cual contrasta con las solo catorce palabras que dedica al tema el Real Decreto Legislativo 8/2015, aprobando el texto refundido de nuestra cuarta y actualmente vigente Ley General de la Seguridad Social<sup>21</sup>. Si no he contado mal, el artículo 9 de la Ley portuguesa (rotulado «Extensión del concepto [*Extensão do conceito*]<sup>22</sup>, esto es, del concepto de accidente de trabajo propiamente dicho o en sentido estricto) dedica a la regulación del accidente *in itinere* más de doscientas cincuenta palabras, presididas por la regla general de que también se considera accidente de trabajo el ocurrido «en el trayecto de ida para el lugar de trabajo o de regreso de éste [*no trajecto de ida para o local de trabalho ou de regresso deste*]<sup>22</sup>, sobre la base de que dicho accidente comprende el «que se produzca en los trayectos normalmente utilizados y durante el período de tiempo habitualmente empleado por el trabajador [*que se verifique nos trajectos normalmente*

<sup>15</sup> Apartado 1.

<sup>16</sup> Apartado 2, letra a).

<sup>17</sup> *Ibidem*, letra b).

<sup>18</sup> Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social*, Paredes, SA (Santiago de Compostela, 1990), págs. 32 y ss.

<sup>19</sup> Apartado 1.

<sup>20</sup> Véase, en su versión en lengua portuguesa, el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 septiembre 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

<sup>21</sup> Véase artículo 156, apartado 2, letra a), que se refiere literalmente a «los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo».

<sup>22</sup> Apartado 1.

*utilizados e durante o período de tempo habitualmente gasto pelo trabalhador}]»<sup>23</sup>. Con la finalidad de resolver supuestos dudosos, el propio precepto detalla luego una serie de casos expresamente considerados accidentes de trabajo *in itinere*, debiendo tenerse en cuenta el alto interés comparatista de muchos de ellos –aunque sólo sea por causa del hecho de que nuestra jurisprudencia laboral, auto-esclavizada por la noción de «domicilio», no los consideraría en absoluto verdaderos accidentes de trabajo–, como los tres siguientes: 1) el ocurrido durante el trayecto «entre cualquiera de sus lugares de trabajo, en el caso de tener más de un empleo [entre qualquer dos seus locais de trabalho, no caso de ter mais de um emprego]»<sup>24</sup>, teniendo en cuenta que en este caso «es responsable del accidente el empresario a cuyo lugar de trabajo se dirige el trabajador [é responsável pelo acidente o empregador para cujo local de trabalho o trabalhador se dirige]»<sup>25</sup>; 2) también, el ocurrido «fuera del lugar o tiempo de trabajo, cuando ocurra en la realización de servicios determinados por el empresario o consentidos por él [fora do local ou tempo de trabalho, quando verificado na execução de serviços determinados pelo empregador ou por ele consentidos]»<sup>26</sup>; y 3) por último, «no deja de considerarse accidente de trabajo el que ocurra cuando el trayecto normal haya sufrido interrupciones o desvíos determinados por la satisfacción de necesidades atendibles del trabajador, así como por motivo de fuerza mayor o por caso fortuito [não deixa de se considerar acidente de trabalho o que ocorrer quando o trajeto normal tenha sofrido interrupções ou desvios determinados pela satisfação de necessidades atendíveis do trabalhador, bem como por motivo de força maior ou por caso fortuito]»<sup>27</sup>.*

Asimismo, comparativísticamente hablando, llama la atención el régimen de la culpa del empresario en la causación del accidente de trabajo, que diseña la Ley núm. 98/2009, al que alude su artículo 18 (rotulado «Actuación culposa del empresario [Actuação culposa do empregador]»), afirmando que «cuando el accidente haya sido provocado por el empresario ... o resulte de la falta de observación ... de las reglas sobre seguridad y salud en el trabajo, la responsabilidad ... por la indemnización comprende la totalidad de los perjuicios, patrimoniales y no patrimoniales, sufridos por el trabajador y sus familiares, en los términos generales [quando o acidente tiver sido provocado pelo empregador ... ou resultar de falta de observação ... das regras sobre segurança e saúde no trabalho, a responsabilidade ... pela indemnização abrange a totalidade dos prejuízos, patrimoniais e não patrimoniais, sofridos pelo trabalhador e seus familiares, nos termos gerais]»<sup>28</sup>. Sobre esta base, la primera regla general es la de que la aseguradora privada del empresario anticipa el pago de las prestaciones ordinarias al trabajador accidentado o a sus causahabientes (esto es, las que se abonarían si no hubiese habido culpa del propio empresario), aunque la aseguradora pueda luego repetir contra el empresario incumplidor (al respecto, la propia Ley afirma que «ocurriendo alguna de las situaciones referidas en el artículo 18, la aseguradora del responsable satisface el pago de las prestaciones que serían debidas en caso de que no hubiese actuación culposa, sin perjuicio del derecho de regreso [verificando-se alguma das situações referidas no artigo 18.º, a seguradora do responsável satisfaz o pagamento das prestações que seriam devidas caso não houvesse actuação culposa, sem prejuízo do direito de regresso]»<sup>29</sup>). Por su parte, la segunda

<sup>23</sup> Apartado 2, párrafo primero.

<sup>24</sup> *Ibidem*, letra a).

<sup>25</sup> Cfr. apartado 4.

<sup>26</sup> Apartado 1, letra h).

<sup>27</sup> Apartado 3.

<sup>28</sup> Apartado 1.

<sup>29</sup> Artículo 79, apartado 3.

regla general –que de nuevo presupone la actuación culposa del empresario en la causación del accidente– se refiere a que el empresario queda obligado a abonar al trabajador beneficiario o a sus causahabientes lo que, con terminología española, llamaríamos el «recargo de las prestaciones de seguridad social» (la norma portuguesa habla de «agravación de la responsabilidad [*agravamento da responsabilidade*]), esto es, «una pensión anual o indemnización diaria, destinada a reparar la reducción en la capacidad de trabajo o de ganancia o la muerte [*uma pensão anual ou indemnização diária, destinada a reparar a redução na capacidade de trabalho ou de ganho ou a morte*]]<sup>30</sup>, fijada con criterios casuísticos que la propia norma portuguesa detalla<sup>31</sup>, y de la cual ya no responde la aseguradora, ni siquiera en concepto de anticipo del pago<sup>32</sup>.

### 3. LA JURISPRUDENCIA DE 2016 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA PORTUGUÉS SOBRE EL TEMA

Al igual que sucede en España, las responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo son un asunto muy frecuentemente litigado ante los tribunales laborales portugueses, cuya cúspide jurisdiccional –según la Ley núm. 62/2013, de 26 agosto, «de organización del sistema judicial [*organização do sistema judiciário*]]<sup>33</sup>– es la sección «en materia social» del Supremo Tribunal de Justicia (*Supremo Tribunal de Justiça*), la cual enjuicia por vía de recurso (llamado de «*revisita*»), de algún modo equivalente a la casación continental europea) «las causas referidas en el artículo 126»<sup>34</sup>, que es un precepto que menciona –entre una indeciblemente larga relación de asuntos de competencia de la misma– las «cuestiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales [*questões emergentes de acidentes de trabalho e doenças profissionais*]]<sup>35</sup>. Sólo en los once primeros meses del corriente año 2016 dicho altísimo órgano jurisdiccional laboral ha dictado hasta quince Sentencias (*Acórdãos*) frontalmente relativas al régimen jurídico del accidente de trabajo<sup>36</sup>, cuya singularidad más marcada –como ya se ha puesto

<sup>30</sup> Cfr. artículo 18, apartado 4.

<sup>31</sup> Más en concreto, el apartado 4 del artículo 18 contiene tres reglas, a saber: 1) «en los casos de incapacidad permanente absoluta para todo y cualquier trabajo, o incapacidad temporal absoluta, y de muerte, igual a la retribución [*nos casos de incapacidade permanente absoluta para todo e qualquer trabalho, ou incapacidade temporária absoluta, e de morte, igual à retribuição*]] [letra a)]; 2) «en los casos de incapacidad permanente absoluta para el trabajo habitual, comprendida entre el 70 % y el 100 % de la retribución, conforme a la mayor o menor capacidad funcional residual para el ejercicio de otra profesión compatible [*nos casos de incapacidade permanente absoluta para o trabalho habitual, compreendida entre 70 % e 100 % da retribuição, conforme a maior ou menor capacidade funcional residual para o exercício de outra profissão compatível*]] [letra b)]; y 3) «en los casos de incapacidad parcial, permanente o temporal, teniendo por base la reducción de la capacidad resultante del accidente [*nos casos de incapacidade parcial, permanente ou temporária, tendo por base a redução da capacidade resultante do acidente*]] [letra c)].

<sup>32</sup> Doctrinalmente, se defendió históricamente por la doctrina portuguesa una posible responsabilidad «subsidiaria» de la aseguradora, en caso del agravamiento de responsabilidad empresarial recién citado [al respecto, véase P. ROMANO MARTINEZ, «Seguro de accidentes de trabalho. A responsabilidade subsidiária do asegurador em caso de atuação culposa do empregador», *Prontuario de Direito do Trabalho*, núms. 74-75 (2008), págs. 81 y ss].

<sup>33</sup> Sobre el contencioso laboral portugués –en el contexto del contencioso laboral europeo–, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 84 y ss.

<sup>34</sup> Cfr. artículo 54, apartado 1.

<sup>35</sup> Apartado 1, letra c).

<sup>36</sup> Sentencia de 14 enero 2016, referencia 855/11.3TTBRG.G1.S1 (ponente Mário BELO MORGADO), Sentencia de 21 enero 2016, referencia 5177/12.0TBMTS.PI.S1 (ponente LOPES DO REGO), Sentencia de 28 enero 2016, referencia 1403/10.8TTGMR.G1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES), Sentencia de 28 enero 2016, referencia

de relieve doctrinalmente entre nosotros— es el hecho de que la fundamentación de sus fallos aparece muy frecuentemente apoyada en la cita nominal de doctrina científica portuguesa<sup>37</sup>. Dentro de este conjunto tan reciente de decisiones judiciales (todas ellas gratuitamente localizables a texto completo, en lengua portuguesa, en el sitio en Internet del Instituto de Gestión Financiera y Equipamientos de la Justicia, I.P.)<sup>38</sup>, procederé a continuación a entresacar siete —por causa de su más alto valor comparatista—, referidas tanto a lo que antes denominábamos culpa agravada del empresario en el accidente de trabajo, como a las peculiaridades del accidente de trabajo *in itinere*.

Las relativas a la culpa agravada del empresario con cinco. En ellas, los asuntos abordados fueron el de la existencia de responsabilidad empresarial agravada por culpa en la causación del accidente de trabajo<sup>39</sup>; el de que no elimina la culpa del empresario en la causación del accidente de trabajo el hecho de que exista negligencia grave por parte del trabajador accidentado<sup>40</sup>; el de las condiciones en que el empresario puede quedar exonerado de responsabilidad por culpa, si el trabajador violó injustificadamente las condiciones de seguridad laboral establecidas por el empresario o previstas por la Ley<sup>41</sup>; el de la carga de la prueba de la culpa empresarial en el accidente de trabajo ocurrido<sup>42</sup>; y por último, el de la protección de terceros distintos del trabajador, aunque dañados por el incumplimiento empresarial grave de las normas de seguridad y salud laboral<sup>43</sup>. De entre estas cinco Sentencias, nos ha parecida especialmente llamativa la tercera de las citadas, en la que se afirma que «si el accidente proviene de acto u omisión de la víctima, habiendo violado ella, sin causa justificativa, las condiciones de seguridad establecidas por la entidad patronal, el accidente no da derecho a reparación, porque se entiende que fue la víctima, el trabajador, quien dio causa al accidente, señaladamente cuando viola las condiciones de seguridad», apoyando esta afirmación en la posición doctrinal de cierto tratadista portugués<sup>44</sup>, relativa a que «la causa justificativa o explicativa no tiene que tener un carácter lógico o normal en

---

5437/07.1TTLSB.1L1-A.S1 (ponente GONÇALVES ROCHA), Sentencia de 18 febrero 2016, referencia 375/12.9TTLRA.C1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES), Sentencia de 3 marzo 2016, referencia 447/15.8T8VFX.S1 (ponente RIBEIRO CARDOSO), Sentencia de 3 marzo 2016, referencia 568/10.3TTSTR.L1.S1 (ponente GONÇALVES ROCHA), Sentencia de 17 marzo 2016, referencia 338/09.ITTURL.P3.G1.S1 (ponente Mário BELO MORGADO), Sentencia de 21 abril 2016, referencia 401/09.9TTVFR.P1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES), Sentencia de 21 abril 2016, referencia 4680/07.8TBVLG.P1.S1 (ponente Antonio DA SILVA GONÇALVES), Sentencia de 16 junio 2016, referencia 134/12.9TTMAI.P1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES), Sentencia de 16 junio 2016, referencia 774/11.3TTFAR.E1.S1 (ponente PINTO HESPANHOL), Sentencia de 15 septiembre 2016, referencia 4664/06.3TTLSB.1.L1.S1 (ponente PINTO HESPANHOL), Sentencia de 13 octubre 2016, referencia 443/013.0TTVNF.G1.S1 (ponente PINTO HESPANHOL), y Sentencia de 22 noviembre 2016, referencia 10/04.9TBSTB.E1.S1 (ponente FONSECA RAMOS).

<sup>37</sup> Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, “La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), págs. 343-344.

<sup>38</sup> Ubicado en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

<sup>39</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 14 enero 2016, referencia 855/11.3TTBRG.G1.S1 (ponente Mário BELO MORGADO).

<sup>40</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 3 marzo 2016, referencia 568/10.3TTSTR.L1.S1 (ponente GONÇALVES ROCHA).

<sup>41</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 16 junio 2016, referencia 134/12.9TTMAI.P1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES).

<sup>42</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 13 octubre 2016, referencia 443/013.0TTVNF.G1.S1 (ponente PINTO HESPANHOL).

<sup>43</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 22 noviembre 2016, referencia 10/04.9TBSTB.E1.S1 (ponente FONSECA RAMOS).

<sup>44</sup> Más en concreto, C. ALEGRE, *Acidentes de Trabalho e Doenças Profissionais. Regime Jurídico Anotado*, 2ª ed., Almedina (Coimbra, 2009), págs. 61 y ss.

relación a la actividad laboral: puede ser una broma a la que no se asocien consecuencias dañosas, una inadvertencia o momentánea negligencia, una imprudencia o incluso un impulso instintivo o altruista»<sup>45</sup>.

Los dos casos restantes, que también considero comparativamente muy significativos, se refieren ambos al régimen jurídico del accidente de trabajo *in itinere* (como antes se dijo, un asunto muy puntillosamente regulado en Portugal, a diferencia de lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico). En el primero de ellos, se afirma que «en estas concretas circunstancias, en que el accidente ocurre, no en la realización del trayecto que conduciría al lesionado a su lugar de trabajo, sino cuando éste optó por estacionar el coche, utilizándolo como mero lugar de permanencia o descanso, al permanecer en su interior acompañado de familiar, por vicisitudes que ninguna conexión tenían con la realización del recorrido o viaje en automóvil que necesitaba realizar para retornar al puesto de trabajo, no puede tenerse por efectivamente ocurrido el requisito de colocación del trabajador en el riesgo de la subordinación al empresario que está en la génesis del régimen legal del accidente *in itinere*», de manera que «en verdad, en este caso peculiar, el agente permanece en el interior de un espacio que pertenece y que él controla (el vehículo particular estacionado, utilizado, en el momento, no como instrumento de desplazamiento, sino como espacio cerrado de permanencia en la vía pública), siendo tal inmovilización o parada del coche (implicando interrupción en el trayecto que seguiría para retomar su actividad laboral), dictada por circunstancias ligadas exclusivamente a su vida privada y familiar»<sup>46</sup>. La segunda, por su parte, lo que concluye es que se debe integrar en el ámbito de aplicación del accidente de trabajo *in itinere* «el accidente ocurrido en los espacios exteriores a la propia vivienda, independientemente de tratarse de espacio propio del siniestrado o común a otros conductores o copropietarios [como por ejemplo, en el caso de autos, el garaje común], e incluso antes de entrarse en la vía pública», teniendo en cuenta que resulta suficiente «que ya haya sido traspasada la puerta de salida de la residencia y se pruebe que la víctima se desplazaba para su lugar de trabajo, siendo ése el trayecto normalmente utilizado, en el período habitualmente empleado por el trabajador y con ese objetivo»<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Cfr. apartado II.4 de la Sentencia.

<sup>46</sup> Cfr. Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 21 enero 2016, referencia 5177/12.0TBMTS.P1.S1 (ponente LOPES DO REGO), Sentencia de 18 febrero 2016, referencia 375/12.9TTLRA.C1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES).

<sup>47</sup> Véase Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 18 febrero 2016, referencia 375/12.9TTLRA.C1.S1 (ponente Ana Luísa GERALDES). Sobre el tema, véase J.M VIEIRA GOMES, *O acidente de trabalho*, Coimbra Editora (Coimbra, 2013), págs. 179 y ss.